INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2019 - 277 promovido por ABEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ contra JAIME ARANGO ROBLEDO SAS, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ABEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ.
Demandado: JAIME ARANGO ROBLEDO SAS.
Radicación: 2019 - 277

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y de ser posible constituirnos en audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 80, el día 14 de febrero de 2023 a las 10:00 AM.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 14 de febrero de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) y sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y de ser posible constituirnos en audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 80.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc15fdb210a567ae7f8159467ff188ae075c87eb3f2cf325728af78a5b1694**

Documento generado en 26/11/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 161 promovido por MANUEL ALCALA PEÑA contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DITRITAL DE LIQUIDACIONES, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del auto de fecha 10 de noviembre, con el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, encontrándose pendiente continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MANUEL ALCALA PEÑA.
Demandado: DEIP DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DITRITAL DE LIQUIDACIONES
Radicación: 2021 – 161

Revisado el expediente encuentra el despacho recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 10 de noviembre, con el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, el recurrente sustenta su inconformidad indicándolo siguiente:

"*contrario a lo afirmado por el Despacho en la providencia ahora recurrida, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES sí contestó la demanda dentro del término legal, ya que fue notificada por correo electrónico por la parte demandante el día 13 de septiembre de 2021, por lo cual, había 2 días hábiles de gracia después de esa fecha y 10 días hábiles más para contestar la demanda como ordena la Ley, siendo en total 12 días hábiles, los cuales vencían el 29 de septiembre de 2021 y la contestación de la demanda por parte de la DDL fue presentada el día 29 de septiembre de 2021, es decir, el mismo día que se vencía el término legal, por lo cual mi contestación de la demanda FUE OPORTUNA, y por tal motivo se debe revocar el numeral recurrido y en su lugar, tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la DDL y reconocerme personería para actuar*"

JRO

Teniendo en cuenta el recurso presentado y revisado el correo institucional del despacho, se encuentra que efectivamente la demanda fue notificada el día 13 de septiembre de 2021 y contestada el día 29 de septiembre de 2021, y por lo tanto se encuentra presentada dentro de los términos de ley. Así las cosas, una vez verificado que la misma reúne los requisitos del articulo 31 del CPT y SS, el despacho deberá tener por contestada la demanda por parte de LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, en consecuencia, se repondrá la providencia del 10 de noviembre de 2022 en el sentido de modificar el numeral 2, teniendo por contestada la demanda por parte de la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 2 de la providencia del 10 de noviembre de 2022, la cual quedará así:

> *"2. TENER por contestada la demanda presentada, por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S ".*

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Giovanni Francisco Pardo Cortina, en calidad de apoderado de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce78d2958ee248b2890ebac54d701b636e68afd01e02cdad987a9d9a92d208**

Documento generado en 26/11/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2022 - 150 promovido por ROSMERY HERRERA MARTINEZ contra AFP PORVENIR, AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, en la que se presentó contestación a la demanda, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ROSMERY HERRERA MARTINEZ.
Demandado: AFP PORVENIR, PROTECCIÒN y COLPENSIONES.
Radicación: 2022 - 150

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por la AFP PORVENIR S.A., a través del Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, y por COLPENSIONES a través de la Dra. Kersty Salas Sierra, las cuales por encontrarse verificado reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada. Por otra parte se observa que la demandada PROTECCIÒN no presentó contestación a la demanda

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por AFP PORVENIR S.A, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

3. TENER por no contestada la demanda presentada, por PROTECCIÒN.

4. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la AFP PORVENIR S.A y con COLPENSIONES., de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

5. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de AFP PORVENIR S.A., y a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.

6. FIJESE la hora de 9:00 AM del día 13 de diciembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3eeae5bee929f8ba8fd1521777f7fc443d821c748ee7ba6e36f7f95a5f345**

Documento generado en 26/11/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - solicitud desacato
RADICACIÓN: 2022 – 103
ACCIONANTE: VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA
ACCIONADO: CAPITÁN LUIS CORTEZ y JHONATAN SAEZ (TENIENTE) POLICÍA NACIONAL, JENIFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentado dentro de la tutela de la referencia, la cual fue instaurada por VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, en contra de CAPITÁN LUIS CORTEZ y JHONATAN SAEZ (TENIENTE) POLICÍA NACIONAL, JENIFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

El presente Incidente se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

1. El 27 de abril de la presente anualidad, esta agencia judicial, profirió sentencia constitucional ordenando:

   PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra la INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. De igual manera, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022 el TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, siendo ponente la Magistrada Dra. NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, se confirmó la providencia impugnada indicando:

   PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUTO DE BARRANQUILLA en la acción de tutela presentada por VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA contra el capitán LUIS CORTEZ Y JHONATAN SAENZ (TENIENTE) adscritos a la POLICA NACIONAL y Otros.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

ISO 9001 Icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 Icontec No. GP 059 – 1

3. El 16 de septiembre de 2022, la parte accionante presenta la solicitud de incidente de desacato indicando el incumplimiento al fallo constitucional.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario requerir a las partes accionadas, Inspección 29 de policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, y la Inspección 25 de Policía, quien es ahora la que adelanta los trámites en el proceso policivo.

5. De este modo, en auto de fecha 19 de septiembre 2022, y en ocasión a que no se tenía certeza en cuanto al cumplimiento del fallo, se requirió a las accionadas.

   La inspección 25 de policía Urbana en respuesta al trámite del incidente indicó lo siguiente:

   "Ahora bien de acuerdo a los hechos narrados por la accionante en el requerimiento de Incidente de Desacato, me permito hacer las siguientes precisiones: 1. No entiendo por qué se vincula al presente Incidente de Desacato presentado por el accionante ya que ni la Inspección 25 de Control Urbano y Espacio Público ni este Inspector han sido parte de tutela alguna y menos aún han desobedecido algún tipo de mandato legal u orden impartida por su Despacho, tal como se encuentra establecido en el artículo 27 del Decreto 2591, ya que nunca hemos estado inmersos en acción de tutela contra el accionante, ni hemos violado derecho constitucional alguno.

   (…)

   La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, avocó el conocimiento de la QUEJA con radicado EXTQUILLA-22-155299 de 18/08/2022, en la cual se denunciaba "la obra y construcciones ilegales realizadas en el lote California localizado en la Calle 115 No 02-399", que atendiendo la función de vigilancia y seguimiento otorgada por el Decreto 0801 de 2020 mediante Acto Comisorio No 154 de 19/08/2022 y Ordenes de Policía No 26 y 27 de 26/08/2022 emitidas por esta Inspección a la oficina de Gestión Urbanística, se realizó visita al predio ubicado en la CALLE 115 No 2 – 399 – (LOTE CALIFORNIA Manzana 2) – SUELO DE EXPANSION URBANA - LOCALIDAD METROPOLITANA, generando Informe Técnico C.U No 1918 y Acta de Visita O.G.U No 3281 de 26/08/2022, que describe: "El día 26 de agosto de 2022 se realizó visita de inspección ocular al predio con nomenclatura LOTE CALIFORNIA MZ 2 (C 115 2 399) identificado con referencia catastra No 08001000600000000021000000000. El predio se encuentra sobre suelo de expansión urbana y una parte de este se localiza en la franja con polígono normativo PEC-IND, al costado sur de la carretera de La Cordialidad, en la localidad Metropolitana. La visita fue realizada en el marco de una solicitud por reacción inmediata con el acompañamiento de

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

la Inspección Urbana No 25 y el camión de espacio público con policías y vigías del espacio público.

En el sitio se encontró un predio sin urbanizar ubicado en suelo de expansión urbana. Para la inspección del predio, se solicitó permiso del poseedor y/o tenedor del predio, el cual autorizo el ingreso por una vía carreteable en mal estado. En la zona inspeccionada del predio se pudo observar que existen tres construcciones. Una se encuentra parcialmente terminada y habitada posiblemente por los cuidadores y dos construcciones en etapa de mampostería con ejecución de actividad constructiva al momento de la visita.

Todo lo anterior ocurrió en el sitio visitado que al momento de solicitarles la respectiva licencia para realizar construcción en terrenos aptos que deben expedir las Curadurías Urbanas de la Ciudad, no presentaron los debidos permisos y o licencia, lo cual origino la imposición de los sellos de suspensión de construcción en el sitio y dio pie a que se diera apertura del EXPEDIENTE IU25-171-2022, por el presunto comportamiento contrario a la integridad Urbanística tipificado en el artículo 135 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

(…) que la actuación adelantada en el expediente se está llevando conforme a lo establecido Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016

(…) que lo que se está investigando en este caso es el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística cometida por la Construcción Sin Licencia en el predio ubicado en la CALLE 115 No 2 – 399 – (LOTE CALIFORNIA Manzana 2), un proceso totalmente diferente al que dice tener el señor DIAZ en la justicia ordinaria y en el que no tiene ninguna competencia este Inspector para actuar. 6. Hasta la fecha de la presentación de este Incidente en el cual resultamos vinculados, NO SE HA TOMADO DECISIÓN DE FONDO dentro del expediente, solamente nos encontramos en etapa de citación para audiencia la cual se llevará a cabo el día 20/09/2022 a las 9:00 am en las Instalaciones de la Inspección 25, siempre respetando los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa que tiene toda persona.

(…)

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, muy comedidamente solicito NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO ya que esta Inspección NUNCA HA VULNERADO los derechos de la accionante y en consecuencia se declare que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad no ha desconocido los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante".

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Por su parte la inspección 29 de Policía Urbana de Barranquilla dio repuesta al trámite del incidente indicó lo siguiente:

> *"Que en cumplimiento de lo ordenado, este Despacho adoptó la decisión de no continuar con la actuación policiva relacionada con el lote california Mz2 y ordenó remitir el expediente al archivo de la Secretaría. 4. Que no son ciertos los hechos enunciados por el accionante, toda vez, que este Despacho no ha realizado ninguna actuación respecto al señor Valdonado ni respecto al lote california. 5. Que el accionante induce en error al señor Juez al afirmar que: "No obstante, la orden impartida, los entes accionados han continuado con los actos violatorios de mis derechos, demostrando un desprecio por las órdenes y las actuaciones judiciales las cuales se ven erosionadas con el actuar temerario… En este sentido se visualiza que la accionada en nada ha acatado la orden interpuesta por usted su señoría en el fallo de la referencia dado que sin media ningún reparo o respecto por el debido proceso ha realizado diligencias y actuación sin la notificación adecuada, adelantando de manera ilegal un procedimiento que es netamente por su carácter Procesal legal debe ser surtido con todas las garantías exigibles a pesar que ya en el fallo se le explicó a estas autoridades que debían guardar la protección de los derechos al debido proceso contradicción defensa y demás deprecados por la constitución y la ley…". Lo anterior, toda vez, que no existe ningún tipo de proceso abierto en contra de estos, ni se han ordenado visitas o inspecciones al sitio, siendo totalmente errado señalar que no se ha acatado el fallo judicial y que se han adelantado actuaciones por parte de la Inspección 29 de Policía Urbana de Barranquilla. 6. Que no me consta si la inspección 25 de Policía Urbana adelanta actuación policiva respecto al accionante, toda vez que desconozco las actuaciones adelantadas por dicho Despacho*".

Aportó copia simple de la decisión adoptada por la inspección dentro del expediente N° IU29-025- 2022 e indicó:

> "*Señor Juez, de acuerdo con los hechos enunciados, solicito respetuosamente ordenar el cierre del presente tramite incidental toda vez que hemos sido respetuosos de la decisión adoptada por su Despacho, para lo cual aportamos copia de la decisión adoptada el día 28 de junio de 2022, por medio del cual se archivó la actuación que había iniciado la inspección*".

Por su parte, la secretaría de control urbano de Barranquilla, al dar repuesta al trámite del incidente, indicó:

> "*Que el accionante induce en error al señor Juez al afirmar que: "No obstante, la orden impartida, los entes accionados han continuado con los actos violatorios de mis derechos, demostrando un desprecio por las órdenes y las actuaciones judiciales las cuales se ven erosionadas con el actuar temerario… En este sentido se visualiza que la accionada en nada ha acatado la orden interpuesta por usted su señoría en el fallo de la referencia dado que sin media ningún reparo o respecto por el debido proceso ha realizado diligencias y actuación sin la notificación adecuada, adelantando de manera ilegal un procedimiento que es netamente por su carácter Procesal legal debe ser*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

surtido con todas las garantías exigibles a pesar que ya en el fallo se le explicó a estas autoridades que debían guardar la protección de los derechos al debido proceso contradicción defensa y demás deprecados por la constitución y la ley…" Lo anterior, toda vez, que no existe ningún tipo de proceso abierto en contra de estos, ni se han ordenado visitas o inspecciones al sitio, siendo totalmente errado señalar que no se ha acatado el fallo judicial y que se han adelantado actuaciones por parte de la Inspección 29 de Policía Urbana de Barranquilla. 6. Que no me consta si la inspección 25 de Policía Urbana adelanta actuación policiva respecto al accionante, toda vez que desconozco las actuaciones adelantadas por dicho Despacho.

PETICIÓN. Señor Juez, de acuerdo con los hechos enunciados, solicito respetuosamente ordenar el cierre del presente tramite incidental toda vez que hemos sido respetuosos de la decisión adoptada por su Despacho, para lo cual aportamos copia de la decisión adoptada el día 28 de junio de 2022, por medio del cual se archivó la actuación que había iniciado la inspección".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir el presente Incidente de Desacato, por disposición del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

MARCO JURÍDICO

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 establece que "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-766 de diciembre de 1998, al referirse al desacato, señalo:

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Así mismo en sentencia T - 421 de 2003, la H. Corte Constitucional, respecto al incidente de desacato, se pronunció:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Tres argumentos ayudan a reconocer que sí existe tal legitimación y que, en esa medida, es válido que este sujeto interponga acción de tutela para pedir la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

> *"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*."(subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege a éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 – 1

Si por el irrespeto del debido proceso en el trámite del incidente de desacato se ve truncada la plena realización del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 C.P., el accionante estará legitimado para pedir la protección del debido proceso a través de tutela.

Pues bien, del precedente normativo y jurisprudencial supra se tiene que el incidente de desacato se concibe como la mejor herramienta con la que cuenta el accionante y la administración de justicia para concretar que las decisiones judiciales no sean ilusorias y burladas por los accionados, y que estas en cambio sean cumplidas, por lo cual la finalidad de esta figura jurídica no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden tutelar en amparo de los derechos fundamentales, que es en sí el objeto de protección en la tutela y en el incidente de desacato.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales o llamados también derechos de primera generación son aquellos inherentes al ser humanos, dichos derechos deben ser protegidos por los Estados. En caso de vulneración o amenaza de estos, deben ampararse para no permitir violación a los derechos fundamentales de la persona.

En Colombia los derechos fundamentales en principio se encuentran establecidos desde el artículo 11 al 41 de la Constitución Política de 1991, dichos derechos deben ser respetados por todas las personas sean jurídicas o naturales. En un Estado ideal, estos derechos deberían ser respetados de manera voluntaria por todos; ahora en caso contrario, el constituyente de 1991 previendo posibles violaciones o amenazas de estos, consagró una acción que busca la protección de este tipo de derechos, acción que se conoce como acción de tutela.

La acción de tutela es un procedimiento preferente, residual y sumario, que busca restaurar los derechos fundamentales violados o en su defecto evitar su violación. Esta consagrada en el art. 86 de constitución política de 1991 y es de inmediato cumplimiento. Téngase en cuenta que la orden impartida por un juez de la república, que tenga como finalidad la protección de derechos de primera generación no puede dejar de cumplirse bajo la excusa de trámites administrativos entre otras, ya que se seguirían conculcando los derechos fundamentales y la justicia no sería material sino formal. En conclusión, no es válida una excusa, sin fundamento razonable, para no cumplir con lo dispuesto en un fallo de tutela.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora que mediante trámite incidental, se indique que se incurrió en desacato por parte de los representantes legales de la INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y la INSPECCION 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA y se les requiera para que cumplan con la protección a los derechos fundamentales que le fueron tutelados, y se tomen las medidas de ley.

Sea lo primero indicar que, conforme a la orden impartida por el Tribunal superior de Barranquilla, esto es, la acción o trámite de la solitud incidental, debe resolverse conforme a lo estrictamente resuelto en la sentencia de instancia y los hechos que originaron la acción de amparo. Por tanto, entrará el despacho a dilucidar si en el presente caso la entidad accionada INSPECCION 29 DE POLICIA y LA SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA incurrió en desacato del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 27 de abril de 2022, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia del 23 de junio de 2022.

Como pruebas que se aportaron en el curso del trámite incidental se encuentran las siguientes:

> *Acto administrativo de policía, de fecha 28 de junio de 2022, con el cual se resuelve: "Artículo primero Ordénese el cierre de la actuación surtida bajo el número de expediente IU29-025-2022, respecto al predio ubicado en la calle 115 2-3999 Lote California Mz2 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla y conformada por la Sala Laboral del Tribunal Distrito Judicial de Barranquilla.- Denuncia de obras y construcciones formulada ante la Secretaría de Control Urbano de Barranquilla EXTQUILLA-22-155299. Formulada por la empresa CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATIÓN, por construcción ilegal en lote "California" Calle 115 No 2 -399 Vía Galapa- Localidad Sur Occidente de Barranquilla".*

Habida cuenta lo anterior, se desprende con suficiencia que la acción de policía que fue objeto de la tutela tantas veces indicada, culminó con el cierre de esta. Colofón de lo esbozado, no hay lugar a iniciar incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente desacato, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el trámite.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7743dd923c3617b58ef3cf2bb8c44ea6b9af334c5d3a73285a5d2dc0304fa2**

Documento generado en 26/11/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la acción de tutela No 2022-00435-01 de HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ contra COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, el cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de noviembre 4 de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción de Tutela
Radicado: 2022-00402-01
Accionante: HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ
Accionado: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha Noviembre 16 de 2022 proferido por el señor Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de tutela instaurada por HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ contra COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por estado y por correo electrónico, a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237134b741c64f9596dd9c495d157a81958175549860731ccb723ddc7e84a6fc**

Documento generado en 24/11/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 2009-00285 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante JENARO TOMAS RIVERA contra REPALEAZ LTDA. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito y costas, del mismo modo solicitan entrega de títulos, terminación por pago y devolución de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se le impartirá aprobación por la suma total de $3.298.000,oo

Con relación a la liquidación del crédito tenemos que la parte demandante la aporta y se procede a dar traslado de esta. La demandada no se opuso a las cuentas presentadas por el acreedor.

Dentro del crédito tenemos la suma de $3.493.246,oo por concepto de prestaciones sociales, $11.295.360,oo por concepto de indemnización moratoria y la suma de $39.568.262,oo por concepto de intereses de mora a la luz del articulo 65 C. S. del T y SS, para un monto total de $54.356.868,oo

Encuentra el despacho con relación al crédito que, por un lado, las tasas de interés e IPC para actualizar la condena son acertada, comoquiera que se ajusta a derecho el despacho se aprobará en tal sentido. Por otro lado, encontramos que el actor omitió incluir dentro de su liquidación la condena en costas del trámite ordinario que viene ejecutada, por lo que el despacho modificará la liquidación del crédito en el sentido de agregar esta acreencia.

Prestaciones……..$3.493.246,oo
Indemnización…...$11.295.360,oo
Intereses……$39.568.262,oo
Costas Ordinario…$4.968.696,oo
TOTAL……$59.325.564,oo

Con relación al pago solicitado, tenemos que efectivamente existen a órdenes del despacho los títulos judiciales 41601000-41213177, 41601000-4122451, 41601000-4128526, 41601000-4215055, 41601000-4226605, 41601000-4333460, 41601000-4402649 y 41601000-4547749 por valores de $3.545.755,63 - $482.871,30 - $749.127,28 - $1.617.743,88 - $911.159,15 - 2.292.374,26 - $459.487,81 y $1.006.582,57 respectivamente.

Habida cuenta que lo pedido sobre el pago del crédito y costas resulta procedente y estando a ordenes del despacho la suma de $11.065.582,57, dispondrá el despacho entregar dichos títulos a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. ALBERTO MARIO AYAZO MANOTAS, quien se identifica con la CC N° 8.667.196 B/quilla y TP 67.280 del C.S. de la J, quien tiene facultades para recibir.

Con relación al tema de la oposición a la diligencia de secuestro, se ordenará a las partes y al secuestre, darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 27 de 2022, por lo tanto, se les requiere.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho por la suma de $3.298.000,oo.

2. Modificar la liquidación del crédito aportada por la demandante, téngase como monto total la suma de $59.325.564,oo

3. Aprobar la presente liquidación del crédito.

4. Requerir a las partes y al secuestre a fin de que procedan a darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 27 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196d77e116b3d0eaebbe229f60263e99f2d7dbcf55743f437c5b6d123c32567d**

Documento generado en 25/11/2022 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 08001-31-05-012-2022-00382-00

INFORME SECRETARÍAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago por obligación presentada por la demandante. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Resuelve el Despacho la solicitud de mandamiento formulada por la Dra. JENNIFER VERDEZA SALEM en calidad de apoderada judicial de la parte demandante LAUREANO VERDEZA GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.719.702 de Barranquilla en contra de la demandada CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6

La finalidad de la ejecución no es otra distinta a obtener coercitivamente el pago de los honorarios profesionales pactados entre los partes amparados en un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veinte (20) de agosto del año Dos mil veintiuno (2021) y distinguido como contrato No. 001-2021 CIB-GA de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES a cuota litis, para la recuperación pre-judicial, ante la superintendencia nacional de salud, o en sede judicial ante la justicia ordinaria (jurisdicción civil) de los títulos ejecutivos (Títulos Valores). .

CONSIDERACIONES

Como se desprende de la demanda, el título de recaudo ejecutivo de carácter complejo, en este caso lo constituye los siguientes documentos:

- Contrato No. 001-2021 CIB-GA de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES a cuota litis, para la recuperación pre-judicial, ante la superintendencia nacional de salud, o en sede judicial ante la justicia ordinaria (jurisdicción civil) de los títulos ejecutivos (Títulos Valores) de fecha agosto 20 de 2021.
- Copia poderes para actuar dentro de la ejecución que se adelantó en el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Contrato de mandato).
- Copia de la acumulación de demanda en fecha siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) ante el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- Copia de admisión de la demanda acumulación, mandamiento de pago solo por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. ($3.830.897.729 M.L.), de fecha veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) del JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- Registro de actuaciones del JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde consta las actuaciones realizadas por el Abogado Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO.
- Copia autentica de la transacción entre Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO dirigida al JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL

CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

- Copia de admisión de la demanda acumulación, mandamiento de pago solo por valor de MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L. ($1.830.806.382,00), de fecha tres (3) de diciembre de 2021 del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- Registro de actuaciones del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde consta las actuaciones realizadas por el Abogado Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO.
- Certificación del banco BBVA de fecha veinte tres (23) de diciembre del año Dos mil veintiuno (2021) de la cuenta la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6.
- Certificación emitida por la secretaría de hacienda del Departamento del atlántico donde consta y relaciona las transferencias a la cuenta de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, No. 001303020100008792 del banco BBVA, de los pagos derivados de la TRANSACCIÓN realizada entre la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, y el ABOGADO Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO, en uso de sus facultades legales, y contractuales, otorgadas por el Señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA.
- Extracto Bancario No. 33316 12471 oficina 0302 del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) de la cuenta corriente No. 001303020100008792 del banco BBVA de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, donde consta el ingreso por la transferencia realizada el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por valor de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. ($1.400.000.000.00), ingresos por la transferencia realizada ese día por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en virtud a los acuerdos transaccionales el ABOGADO Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO.
- Extracto Bancario No. 29899 12328 oficina 0302 del mes de FEBRERO del año dos mil veintidós (2022), de la Cuenta Corriente No. 001303020100008792 del Banco BBVA de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, del periodo 01-02-2022 hasta 28-02-2022, donde consta en los movimientos 7576 por valor de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L. ($1.307.656.512.00), y 7577 por valor de MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO ($1.230.801.925.00), ingresos por la transferencia realizada ese día por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en virtud a los acuerdos transaccionales el ABOGADO Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO.
- Extracto Bancario No. 233912 14235 oficina 0302 del mes de MARZO del año dos mil veintidós (2022), de la cuenta corriente No. 001303020100008792 del banco BBVA de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, del periodo 01-03-2022 hasta 31-03-2022, donde consta en los movimientos 7734 por valor de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L. ($1.307.656.512.00) donde consta el ingreso por la transferencia realizada ese día por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en virtud a los acuerdos transaccionales el ABOGADO Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO.
- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA liquidación del contrato.

En dicho contrato se pactó dentro de las cláusulas lo siguiente:

"…*CUARTA. Honorarios. – 1. La EMPRESA pagará al ABOGADO por concepto de honorarios para la recuperación de cartera representada en las facturas de venta de*

servicios médicos que fueron radicadas de manera oportuna, u otra obligación que a la fecha exista, que será acumulada a la inicial, para que transe, o lleve hasta su terminación conciliación extrajudicial en derecho, para que de conformidad con el trámite establecido en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2001, y el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, se resuelva el conflicto suscitado y obtenga el reconocimiento y pago total de las Obligaciones Dinerarias que se encuentran causadas por los servicios de salud prestados, mediante el cobro pre-judicial ante los respectivos entes territoriales, y la judicial ante la jurisdicción civil, el Diez por Ciento (10%) del valor total recuperado, por concepto de Capital, y el Cien por ciento (100%) de los Intereses, honorarios QUE SE CAUSARÁN EN LA MEDIDA EN QUE SEA RECUPERADA LA CARTERA.

Parágrafo 1. - En caso de demanda ante la jurisdicción civil serán del ABOGADO, además de los honorarios pactados en esta cláusula, el valor que tase por honorarios de ese proceso el respectivo operador judicial.
Parágrafo 2. La EMPRESA, en razón a que el ABOGADO, asume los costos del proceso, renuncia a las costas que a su favor condene el despacho que conozca de la respectiva demanda a favor del ABOGADO, debiendo restituir este de las sumas cobradas a la EMPRESA el valor correspondiente al pago de pólizas judiciales, que siempre será asumida por la EMPRESA.
Parágrafo 3. – Los valores pactados como honorarios podrán ser ajustados por las partes de común acuerdo en virtud a la dificultad del proceso, siempre con el objetivo de no hacer ilusoria la pretensión.
Parágrafo 4. – Se entiende que, si la EMPRESA y el ABOGADO acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la cláusula primera, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que se pactan en este contrato y que percibe el abogado habitualmente".

SEPTIMA. Obligaciones de la empresa. - La EMPRESA se obliga a lo siguiente: a) Cubrir el monto de los honorarios dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación, y aceptación de la factura que deberá recibir el jefe de Cartera, o quien haga sus veces, en caso de no cobrarlos el ABOGADO directamente ante el operador judicial; b) Suministrar toda la información que requiera el ABOGADO, c) Pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados conforme a lo estipulado en el Parágrafo 3 de la cláusula CUARTA. Honorarios…"

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

ART. 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en un interrogatorio previsto en el artículo 184.

Para el tema de la competencia, dada la naturaleza del asunto tenemos:

«ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.

Para el despacho es claro que la ejecución gira en torno al pago de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que se anexa a la demanda, dicho contrato está debidamente soportado en la labor desplegada para su ejecución, éxito logrado en la misma y por último las pruebas fehacientes del pago de las acreencias que se cobraron dentro su ejecución, las cuales están soportados en comprobantes de pago, extractos, certificaciones y transacciones cumplidas por el ejecutado en aquellas instancias, que no es otro distinto a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

La liquidación del contrato y petición de orden de pago obedece en primer lugar a la suma de $1.823.504.499,90 que se originan luego del recaudo logrado por valor total de $5.470.708.018,oo y que recibió el hoy demandante a través de transferencia electrónica bancaria en su cuenta corriente No. 001303020100008792 del banco BBVA (**a)** según extracto Bancario No. 33316 12471 oficina 0302 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) del periodo 01-12-2021 hasta 31-12-2021, y en el movimiento 7294 consta el ingreso por la transferencia realizada el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por valor de Mil Cuatrocientos Millones De Pesos M/L. ($1.400.000.000.00). **b)** según extracto No. 29899 12328 oficina 0302 del mes de FEBRERO del año dos mil veintidós (2022), del periodo 01-02-2022 hasta 28-02-2022, donde consta en los movimientos 7576 del 4/02/22 por valor de Mil Trescientos Siete Millones Seiscientos Cincuenta Y Seis Mil Quinientos Doce Pesos M/L. ($1.307.656.512.00), y 7577 del 4/02/22 por valor de Mil Doscientos Treinta Millones Ochocientos Un Mil Novecientos Veinticinco ($1.230.801.925.00).**c)** según extracto No. 233912 14235 oficina 0302 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), del periodo 01-03-2022 hasta 31-03-2022, donde consta en el movimiento 7734 del 9/03/22 por valor de Mil Trescientos Siete Millones Seiscientos Cincuenta Y Seis Mil Quinientos Doce Pesos M/L. ($1.532.249.581.00) tal como se acordó en el contrato de transacción suscribió entre las partes, incluido el acá hoy demandante.

Según el contrato de prestación de servicios profesionales y la liquidación traída a estudio tenemos que la obligación se discrimina para que se decrete la orden de pago así:

10% DEL VALOR DEL CAPITAL RECUPERADO JUZGADO 11 C.C.	$	383.089.772,00
INTERESES INCLUIDOS EN LA TRASACCION	$	747.369.000,00
AGENCIAS EN DERECHO INCLUIDOS EN LA TRASACCION	$	457.826.672.90
10% DEL VALOR DEL CAPITAL RECUPERADO JUZGADO 15 C.C.	$	33.215.377,70
AGENCIAS EN DERECHO INCLUIDOS EN LA TRASACCION	$	102.460.839.00
10% DEL VALOR DEL CAPITAL GLOSADO, CONCILIADO Y COBRADO	$	99.542.838,30
TOTAL, **VALOR HONORARIOS PACTADOS EN EL CONTRATO**	**$**	**1.823.504.499,90**

En cuanto a la ejecución de la cláusula penal o pecuniaria insertada en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y suscrito entre las partes, el despacho

ordenará mandamiento de pago por obligación de hacer a fin de que procedan a su liquidación y pago por parte del deudor.

De las pretensiones de la demandada se deprende una obligación susceptible de aplicación de los intereses legales que regula nuestra legislación civil en su artículo 2232.

"…*Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual*…"

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago, contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. En lo relativo a intereses, estos se ordenarán a fin de que sean aplicados los legales correspondientes a cada obligación hasta que se verifique el pago.
Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S., que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado.

Con relación a las medidas cautelares se decretarán las pedidas por el demandante, liquidando la cuantía en la suma de $4.000.000.000,oo. Respecto de lo anterior, encuentra el despacho que resultan procedentes a fin de que la demanda no sea ilusoria en sus efectos.

Dentro de lo solicitado tenemos que se decretan las medidas cautelares pretendidas, con observancia de la petición expresa introducida en el libelo de la demanda, así:

- Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE de todos los establecimientos de comercio y elementos de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde está funcionando actualmente el establecimiento de comercio denominado CLÍNICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012, utilizando la habilitación otorgada por la SECRETARÍA DE SALUD, y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Se comisiona al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARARNQUIILA – ALCALDÍA DISTRITAL -INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL a fin de practicar dicha diligencia. Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia. Se oficia a la Cámara De Comercio de la ciudad para la inscripción de la medida y se librará despecho comisorio correspondiente con los insertos del caso en los que se incluirá todo lo pedido en la demanda con relación a esta medida.
- Decretar EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento, razón social o nombre comercial de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, ubicados Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla; del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, con número de matrícula 693.012 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de

la ciudad de Barranquilla, propiedad de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6; y del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, propiedad de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 Se comisiona al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARARNQUIILA – ALCALDÍA DISTRITAL – INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL a fin de practicar dicha diligencia. Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia. Se oficia a la Cámara De Comercio de la ciudad para la inscripción de la medida y se librará despecho comisorio correspondiente con los insertos del caso en los que se incluirá todo lo pedido en la demanda con relación a esta medida.

- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros presentes y futuras que existan o llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante, certificados de depósitos a término, fiducia o cualquier modalidad de inversión a nombre del ejecutado, CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 en los diferentes bancos, corporaciones financieras y fiducias del país.
- EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero presentes y futuras que bajo cualquier modalidad deba cancelarle, pagarle o girarle a la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA, a la CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.
- EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero presentes y futuras, que bajo cualquier modalidad deba cancelarle, pagarle o girarle, que bajo cualquier modalidad deba cancelarle, pagarle o girarle en calidad de deudor, para abonar, extinguir o cancelar una obligación a la parte demandada CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., las siguientes instituciones o compañías; **1.** La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. **2.** La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. **3.** La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. **4.** La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE. **5**. La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO E.P.S-S CAJACOPI. **6**. CAJACOPI EPS S.A.S. NIT: 901.543.211-6. **7.** La ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN INTERVENCIÓN FORZOSA. **8.** La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S. **9**. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. **10.** La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. **11.** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. **12**. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **13.** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO. **14.** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **15.** SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero presentes y futuras, que bajo cualquier modalidad deba cancelarle, pagarle o girarle, bajo cualquier modalidad, convenio o contrato, tanto en el régimen Subsidiado, como Contributivo la EPS-S COOSALUD, a la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., así sea como holding empresarial, cuando la integre a otros negocios en los que actúe la EPS-S COOSALUD como aseguradora, prestadora de servicios de salud, y apoyo logístico, siempre que la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. sea la que preste sus servicios.
- EMBARGO y SECUESTRO en bloque de todos los elementos del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, con número de matrícula 693.012 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del

Atlántico de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la SECRETARÍA DE SALUD, y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, incluida la enseña o nombre comercial, las marcas de productos y de servicios; los derechos del establecimiento sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y las instalaciones, el derecho a las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga como arrendatario, el derecho a impedir la desviación de la clientela, y a la protección de la fama comercial, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, y lo que dispone el artículo 30 del Código de Comercio sus libros de contabilidad, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante los últimos seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, no solo se tienen en cuenta los documentos en papel sino que también se considera documentación toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, contratos a largo plazo, copias de seguridad informática de registros contables y toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico y su administración, en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran. Se comisiona al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARARNQUILLA – ALCALDÍA DISTRITAL – INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado CLÍNICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la SECRETARÍA DE SALUD, y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia, a quien se entregara la administración. En caso de que no se pueda practicar inmediatamente, o totalmente el secuestro o deba suspenderse, el comisionado deberá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía. Se oficia a la Cámara De Comercio de la ciudad para la inscripción de la medida y se librará despecho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que por razón de mejoras que ha realizado la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-11144 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla y que ocupa mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA, inmueble que es propiedad de ANITA LACOUTURE DE GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.999.446, a quien se le notificara al correo electrónico del ARRENDADOR, ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. con Nit. 802.025.198-7, en su carácter de administrador de la propiedad, con el establecimiento de comercio de su propiedad denominado CLÍNICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No.

693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, por lo que para su perfeccionamiento se prevendrá al PROPIETARIO y al ADMINISTRADOR DE LA PROPIEDAD como ARRENDADORES, y al obligado al respectivo pago a la ARRENDATARIA, sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, que en adelante actuaran bajo coordinación del SECUESTRE para lodo lo relacionado con las mejoras, sus productos, beneficios o derechos. Se comisiona al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARARNQUILLA – ALCALDÍA DISTRITAL – INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL a fin de practicar dicha diligencia. Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia, quien tendrá las facultades de: Posesionar al secuestre nombrado por el despacho o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los DERECHOS que por OPCIÓN DE COMPRA tenga la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-11144 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla y que ocupa mediante contrato de arrendamiento con opción de compra, inmueble que es propiedad de ANITA LACOUTIR DE GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.999.446, a quien por desconocer su correo electrónico se le notificara al correo electrónico del ARRENDADOR, ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. con Nit. 802.025.198-7, en su carácter de ADMINISTRADOR DE LA PROPIEDAD, ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, y se notificará a la ARRENDATARIA, sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, representada legalmente por JUAN PABLO MOLINARES DORIA, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, correo electrónico gerencia@clínicainternational.com, para que se abstengan de ceder sus derechos, enajenarlos o gravarlos, la PROHIBICIÓN DE INNOVAR consistente en la orden judicial de no realizar actos físicos o jurídicos que alteren la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del pleito, cuando la ejecución de tales actos pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, consistente en la inalterabilidad de la cosa litigiosa y cuya finalidad es mantener el statu quo inicial o impedir que durante el transcurso del pleito se modifique o altere la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del litigio, tornado la posible futura sentencia en ilusoria y con el fin de evitar perjuicios irreparables.
- EMBARGO Y SECUESTRO de las mercancías en su depósito, el mobiliario y los equipos, las instalaciones necesarias para que puedan operar los equipos, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y los equipos, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, de propiedad o posesión del demandado la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, o el establecimiento de comercio de su propiedad denominado CLÍNICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012, el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la SECRETARÍA

DE SALUD, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Se comisiona al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARARNQUIILA – ALCALDÍA DISTRITAL – INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL a fin de practicar dicha diligencia. En caso de que no se pueda practicar inmediatamente, o totalmente el secuestro o deba suspenderse, el comisionado deberá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía. Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia. Se oficia a la Cámara de Comercio de la ciudad para la inscripción de la medida y se librará despecho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

- EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, propiedad de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 incluida la enseña o nombre comercial, las marcas de productos y de servicios; los derechos del establecimiento sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y las instalaciones, el derecho a las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga como arrendatario, el derecho a impedir la desviación de la clientela, y a la protección de la fama comercial, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, y lo que dispone el artículo 30 del Código de Comercio sus libros de contabilidad, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante los últimos seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, no solo se tienen en cuenta los documentos en papel, sino que también se considera documentación toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, contratos a largo plazo, copias de seguridad informática de registros contables y toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, y su administración, en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran. Se comisiona al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARARNQUIILA – ALCALDÍA DISTRITAL – INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En caso de que no se pueda practicar inmediatamente, o totalmente el secuestro o deba suspenderse, el comisionado deberá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía. Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia. Se oficia a la Cámara de Comercio de la ciudad para la inscripción de la medida y se librará despecho comisorio correspondiente con los insertos del caso.
- EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS que por razón de MEJORAS ha realizado la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-100991 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, y que ocupa mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA que es propiedad de la sociedad CORSA COLOMBIA S.A.S., ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, el

establecimiento de comercio de su propiedad denominado CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, por lo que para su perfeccionamiento se prevendrá al PROPIETARIO y al ADMINISTRADOR DE LA PROPIEDAD como ARRENDADORES, y al obligado al respectivo pago la ARRENDATARIA, sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, que en adelante se entiendan con el secuestre para lodo lo relacionado con las mejoras, sus productos, beneficios o derechos. Comunicar dicha medida a el ARRENDADOR, ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. con Nit. 802.025.198-7, en su carácter de ADMINISTRADOR DE LA PROPIEDAD, y como coadyuvante del arrendador al PROPIETARIO DEL INMUEBLE la sociedad CORSA COLOMBIA S.A.S., y se notificará a la ARRENDATARIA, sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, para que se abstengan de ceder sus derechos, enajenarlos o gravarlos.

- EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS que por OPCIÓN DE COMPRA tenga del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-100991 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, y que ocupa mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA sobre el inmueble de propiedad de la sociedad CORSA COLOMBIA S.A.S., ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, con el establecimiento de comercio de su propiedad denominado CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449. Por lo que para su perfeccionamiento se prevendrá al PROPIETARIO y al ADMINISTRADOR DE LA PROPIEDAD como ARRENDADORES, y al obligado al respectivo pago a la ARRENDATARIA, sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, para que se abstengan de ceder sus derechos, enajenarlos o gravarlos. La PROHIBICIÓN DE INNOVAR consistente en la orden judicial de no realizar actos físicos o jurídicos que alteren la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del pleito, cuando la ejecución de tales actos pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. Comunicar dicha medida a el ARRENDADOR, ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. con Nit. 802.025.198-7, en su carácter de ADMINISTRADOR DE LA PROPIEDAD, y como coadyuvante del arrendador al PROPIETARIO DEL INMUEBLE la sociedad CORSA COLOMBIA S.A.S. y se notificará a la ARRENDATARIA, sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.
- EMBARGO Y SECUESTRO de las mercancías, el mobiliario y los equipos, las instalaciones necesarias para que puedan operar los equipos, DE PROPIEDAD O POSESIÓN DEL DEMANDADO la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con el establecimiento de comercio de su propiedad denominado CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449, el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, sírvase oficiar. Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, ofíciese para que se proceda con lo solicitado. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, denominado CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449, el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la

Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Se comisiona al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARARNQUIILA – ALCALDÍA DISTRITAL – INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL para la práctica de dicha diligencia. En caso de que no se pueda practicar inmediatamente, o totalmente el secuestro o deba suspenderse, el comisionado deberá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía. Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia. Se oficia a la Cámara de Comercio de la ciudad para la inscripción de la medida y se librará despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro de los siguientes procesos: **1.** El proceso ORDINARIO LABORAL en el juzgado OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el radicado No. 08001-31-05-008-2021-00365-00, cuya parte demandante es EDISON MANUEL BARRERA REYES **2.** El proceso EJECUTIVO en el juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con el radicado No. 08001-41-89-022-2022-00544-00, cuya parte demandante es LAVANDERIA UNIVERSAL S.A.S., **3.** El proceso EJECUTIVO en el juzgado CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el radicado No. 11001-31-03-050-2021-00296-00, cuya parte demandante es REDES HUMANAS S.A., **4.** El proceso EJECUTIVO en el juzgado NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el radicado No. 08001-31-53-009-2020-00117-00, cuya parte demandante es PROGRAL MEDICAL S.A.S., **5.** El proceso EJECUTIVO en el juzgado DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el radicado No. 08001-31-53-010-2020-00142-00, cuya parte demandante es AIR-E S.A.S E.S.P. **6.** El proceso EJECUTIVO en el juzgado QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con el radicado No. 08001-40-53-005-2021-00529-00, cuya parte demandante es CELSO SEBASTIAN SANTIS BARRIOS.
- DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los derechos que por la HABILITACIÓN DE SERVICIOS fueron otorgados por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, tenga la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. y sus ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, y CLÍNICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL (22 registros de servicios, 101, 102, 105 , 106, 107, 108, 109, 110, 120, 203, 205, 206, 207, 212, 359, 602, 706, 710, 714, 719, 746, 950) código de prestador 0800104492. Comunicar dicha medida a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA a quien se comisionara, se designa como secuestre al señor ANTONIO POLO ROBLES. al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co
- DECRETESE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR O REALIZAR CIIERTOS ACTOS SIN LA AUTORIZACION DEL SECUESTRE. Para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, se DECRETA LA PROHIBICIÓN CONTRACTUAL a la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, de los siguientes actos o contratos: mutuo, mutuo hipotecario, de servir como garante, la prohibición de locar, en la locación actual de los establecimientos de comercio inscritos la prohibición de ceder o sublocar, la compraventa de derechos, negocios, y activos, la prohibición de ejercer la misma actividad por parte de otro establecimiento de comercio, igual o similar al que se realiza en el establecimiento de comercio denominado CLÍNICA CMI INTERNATIONAL, identificado con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, y en el establecimiento de comercio denominado CLÍNICA SAN

NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Comunicar dicha medida al señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, en su carácter de único propietario, gerente y representante Legal de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, y a efectos de la inscripción de la medida y comunicar lo resuelto a terceros, y a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, dependencia donde se encuentran inscritos la sociedad y los establecimientos esto es, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 90/100 CTVS M/L ($1.823.504.499,90) por concepto de capital a favor del señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO y en contra de CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., más los intereses y obligaciones legales correspondientes.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por obligación de hacer a favor del señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO y en contra de CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., a fin de que procedan a la liquidación y pago por parte del deudor de los conceptos denominados cláusula penal acordados dentro del contrato de prestación de servicio profesionales de abogado suscrito entre las partes y que es aportado dentro del título ejecutivo complejo que hoy se ejecuta, sobre las sumas reconocidas ha de aplicarse los intereses legales correspondientes.

3. Decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, con base a lo anotado en la motivación de este proveído.

4. Para el pago y cumplimiento de estas obligaciones se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días en lo referente a la pretensión dineraria, para el caso de obligación de hacer dispone las partes de ocho (8) días.

5. Notifíquese el presente proveído personalmente al demandado siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec93de07ff395a1f597c51087624b0d2f755a7645900104a9ae0870d0899d7a**

Documento generado en 25/11/2022 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00386**, instaurada por la señora **LESLY MARIA ROJANO LOBO**, como agente oficioso del menor **NICOLAS MATIAS GAJARDO ROJANO**, contra la **NUEVA EPS**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LESLY MARIA ROJANO LOBO, agente oficioso del menor **NICOLAS MATIAS GAJARDO ROJANO.**
Accionado: NUEVA EPS.
Radicación: 2022-00386-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **NUEVA EPS**.

De igual manera, en virtud de los hechos asociados al escrito tutelar, se ordenará la vinculación del médico tratante del menor y especialista en neurología infantil, Dra. LILIA SOFIA SANCHEZ A., con el fin que rinda informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional. Se informará de esta acción a la IPS FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el fin que comunique este proveído a la vinculada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por la señora **LESLY MARIA ROJANO LOBO**, como agente oficioso del menor **NICOLAS MATIAS GAJARDO ROJANO**, contra la **NUEVA EPS**., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **NUEVA EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la neuróloga infantil Dra. LILIA SOFIA SANCHEZ A. Notifíquesele este proveído a la IPS FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el fin que comunique este proveído a la vinculada, y córrase traslado, para que, en el término de 48 horas, informe a este juzgado acerca de los hechos planteados por la parte accionante en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e729625936ac53278e02db4ef06c7697f83dbbb86bc6fee849416f1aa7092ed**

Documento generado en 26/11/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica